



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 172 - 2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 172-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/225-2018
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 5 de octubre de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que no se ha acreditado el faltante de mercadería alegado por el usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/499-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 7 de junio de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM solicitando que se hiciera responsable por el faltante de mercancía consistente en un (01) bulto de varillas de tubos de acero, el cual fue detectado durante el retiro de su mercadería del Terminal Portuario. Al respecto, señaló lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa FIERRO ACAYALY S.A. (en adelante, FIERRO UCAYALY) para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en cuatrocientos noventa y cuatro (494) bultos de varillas de tubos de acero con un peso total de 988.000 TM de la nave UNICORN OCEAN; ocurriendo que de acuerdo con la Nota de Tarja, documento emitido al concluir la descarga de la nave, le fueron entregados a APM los referidos cuatrocientos noventa y cuatro (494) bultos de varillas de tubos de acero en buen estado.
 - ii. Luego de la entrega de la mercadería, su personal advierte el faltante consistente un (01) bulto de varillas de acero.



- iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.
 - iv. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, dado que en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 20 de julio de 2018, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- En cuanto al *Bill of Landing* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga; por lo que el *Bill of Landing* N° 8 presentado por TRANSOCEANIC; no certifica la cantidad de bultos que fueron embarcados en el puerto de origen.
 - iii.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite que la mercadería detallada haya sido embarcada en su totalidad, ni tampoco que haya sido recibida en el Terminal Portuario.
 - iv.- El Reporte de Consulta de Nota de Tarja de SUNAT es realizado en base a la transmisión de la nota de tarje hecha por el transportista, la misma que se elabora en base a la información manifestada en el B/L y no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario; por lo que no acredita que la mercadería arribó completa.
 - v.- En el presente caso, la transmisión de la nota de tarja por parte del Agente Marítimo se realizó el 20 de mayo de 2018; sin embargo, según el reporte de operaciones la descarga recién inició el 22 de mayo de 2018, es decir, el Agente Marítimo transmitió la información relativa a la nota de tarja dos días ante del inicio de las operaciones.
 - vi.- Los certificados de peso recogen la información transmitida por el Agente Marítimo a la SUNAT con el fin de que el consignatario obtenga las autorizaciones necesarias para poder retirar la mercadería del Terminal Portuario; consignándose en el campo correspondiente a la mercadería "Autorizada", mientras que en el campo de "Controlado" se registra la información relativa a la cantidad de mercadería



efectivamente retirada del Terminal Portuario, y finalmente, en el campo de "Saldo" la diferencia entre lo manifestado por el usuario y lo efectivamente entregado al usuario

- vii.- De acuerdo con la información consignada en el Certificado de Peso de la Autorización N° 93985, se le entregó al usuario 16 TM en exceso a lo declarado, deduciéndose que durante la operación de descarga de la mercadería hubieron bultos que se desglosaron y entregaron al usuario.
5. Con fecha 26 de julio de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. El B/L es una guía de mercancías en la cual se detallan datos como la cantidad y peso de las mismas, la cual es complementaria a la Nota de Tarja Aduanera, esto es, aquel documento que emite la nave luego de culminada las operaciones de descarga, en el cual consigna los bultos efectivamente entregados.
 - ii. TRANSOCEANIC no participa de las operaciones de descarga ocurriendo que la Entidad Prestadora debería poder acreditar que actuó de forma diligente durante las referidas operaciones a fin de deslindar su responsabilidad frente al usuario.
 - iii. En el Certificado de Peso exhibido por APM consta que fueron autorizados para ser retirados del Terminal Portuario cuatrocientos noventa y cuatro (494) bultos; sin embargo, únicamente se entregaron cuatrocientos noventa y tres (493) bultos, por lo que objetivamente se puede apreciar el faltante de un (01) bulto.
 - iv. La diferencia existente entre los pesos "Autorizados" y "Controlados" no ocurrió porque los bultos se hubiesen desglosado, prueba de ello es que no se presentó hoja de reclamación alguna por daños en el embalaje afectado; ocurriendo que en este tipo de mercadería es común que los proveedores agrupen un mayor número de barras de acero por bulto, lo cual conlleva a un mayor peso más no a la reducción del número de atados.
6. El 14 de agosto de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
7. Con fecha 26 de octubre de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de los representantes de TRANSOCEANIC y APM, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo de los procedimientos. Asimismo, el representante de TRANSOCEANIC agregó lo siguiente:
- No corresponde aplicar al presente caso las normas del código civil sobre la carga probatoria, según la cual quien alega un hecho debe probarlo; sino lo previsto en la



Ley de Procedimiento Administrativo General sobre el principio de presunción de veracidad, debiendo tenerse por cierto lo expuesto por TRANSOCEANIC en relación al hecho de que no se le entregó un (1) en bulto de varillas de tubos de acero de la mercadería descargada en el Terminal Portuario.

- En ese sentido, APM debió acreditar que entregó el total de la mercadería descargada en el Terminal Portuario completa al usuario, invirtiéndose la carga probatoria.

8. El 1 de octubre de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida un (01) bulto de varillas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN);

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.



por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 20 de julio de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 13 de agosto de 2018.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 26 de julio de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TULO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

(...)

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁶ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen. (...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

⁶ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁷.
23. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

⁷ Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



Sobre los daños alegados

- 24. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de un (01) bulto de varillas de acero de propiedad de FIERRO UCAYALI, señalando que le habían sido entregados únicamente cuatrocientos noventa y tres (493) bultos de los cuatrocientos noventa y cuatro (494) que fueron embarcados en la nave UNICORN OCEAN amparados en el B/L N° 8.
- 25. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que hubiesen arribado al Terminal Portuario los cuatrocientos noventa y cuatro (494) bultos de varillas de acero que señala la apelante; ocurriendo más bien que de la información consignada en el Certificado de Peso de la Autorización N° 93985 se le entregó al usuario 16 TM en exceso a lo declarado.
- 26. A efecto de acreditar la falta de un (01) bulto de varillas de acero de la mercadería de propiedad de FIERRO UCAYALI, la apelante presentó el documento Nota Aduanera, el cual se reproduce a continuación:

Documento de Transporte: 08, Detalle Nro: 8, Número de manifiesto: 01-118-1-2018- 1235

No. Documento de Transporte		Número de manifiesto		Fecha de Embarque		
A la Orden		NO				
Consolidador		FIERRO UCAYALI S A				
Embarcador		DEACERO SAPI DE CV				
Nombre del Emisor		FIERRO UCAYALI S A				
Representante del Transportista						
Fecha de Embarque	Número de Bultos	Número de Bultos Tarjados	Fecha ICA	Peso ICA	Bultos ICA	
20/05/2018 01 16 07	988000	494				
Fecha Tarja al Detalle	Bultos Tarja al Detalle	Bulto Buen Estado	Bulto Mal Estado	Peso Tarja al Detalle	Peso Buen Estado	Peso Mal Estado
Unidad de Embarque	Código de Embarque	Código de Embarque	Código de Embarque	Código de Embarque	Código de Embarque	Código de Embarque
1		494	BULTOS	988000		
SHIP'S REMARKS: FOR RECEIVED ONLY AND NO LIABILITY OR RESPONSABILITY FOR ANY QUANTITY AND QUALITY OF THE CARGOES BEFORE SHIPMENT ARE STOWED AT OPEN AREA, ATMOSPHERIC PARTLY RUSTY, BENDED, LOOSELY / UNENVELY WOUND, SOME STRAPS OR BANDS ARE LOOSE / BROKEN / MISSING				819 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 8.0mm 9m 1.238.000 MT. 771 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 3/8" 9m 1.542.000 MT. 100 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 8.0mm 9m 200.000 MT. 225 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 3/8" 9m 450.000 MT. 87 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 12.0mm 9m 174.000 MT. 50 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 5/8" 9m 100.000 MT. 32 PCS BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 3/4" 9m 64.000 MT. TOTAL 494 PCS TOTAL 988.000 MT. FREIGHT PAYABLES AS PER CHARTER PARTY DATED: APRIL 19TH, 2018		
Número de Embarque	Código de Embarque	Código de riesgo	Número de páginas en ICA's MD	Número de Identificación de MANU		



- 27. Conforme se observa del referido documento, fueron tarjados cuatrocientos noventa y cuatro (494) bultos consistentes en varillas de acero con un peso total de 988 000 TM.
- 28. Asimismo, este Tribunal consideró oportuno revisar la información detallada en la Nota de Tarja de la Página Web de la SUNAT, en la cual se consignaron los siguientes datos:

Salvo error | Inicio

Manifiesto	118-2018-1235	No Bultos:
Fecha de Llegada:	19/05/2018 23:00	P.Bruto:
Fecha de Descarga:	24/05/2018 14:30	
Matrícula de la Nave	UNICORN OCEAN	Nacionalidad:
Empresa de Transporte	7966- INVERSIONES CANOPUS S.A	No Detalles:
Inicio de Tarja:	0	
Fin de Tarja:	0	
Fecha de Transmisión:	09/05/2018 09:40:04	

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario
FXMZT	3	08	08	g	2143	0.00	0	988.000.00	494	1.004.530.00	493	0.00	0	FIERRO UCAYALI S.A

- 29. De la información consignada en la Nota de Tarja de SUNAT se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando cuatrocientos noventa y cuatro (494) bultos con un peso total de 988 000 TM al Terminal Portuario del Callao; siendo descargados y entregados al usuario cuatrocientos noventa y tres (493) bultos con un peso total de 1 004 530.00 TM, es decir, 16 530 TM más de mercadería.
- 30. Siendo ello así, se evidencia que si bien le fue entregado a TRANSOCEANIC cuatrocientos noventa y tres (493) bultos consistentes en varillas de acero, finalmente el usuario recibió 16 530 TM más de la mercadería que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
- 31. Cabe señalar que APM presentó en calidad de medio probatorio el Certificado de Peso de la Autorización N° 93985, documento en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 16 530 TM más de la mercadería manifestada consistente en varillas de acero de propiedad FIERRO UCAYALY, tal y como se aprecia a continuación:



000013

APM TERMINALS

Expediente
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S A
Fecha: 12/08/2018
Manifiesto: 2018-01235
Nave: UNICORN OCEAN
Fecha Llegada
Agencia Naviera: CANOPUS PORTUARIA S.A.

Autorización: 93985
DAM: 118-2018-10-196867-01-5-00
Operación: Descarga Directa Internacional
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje: UNIT-UNIT
Producto: BARRAS CORRUGADAS
Fecha Pesaje: In-Pes: 25/05/2018 Fin-Pes: 26/05/2018

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
494	988.000	493	1004.530	1	-16.530

	Bultos	Peso
Total Controlados	493	1004.530

32. APM señaló que esto habría sucedido debido a que pues durante la operación de descarga de la mercadería de TRANSOCEANIC hubieron bultos que se habían desglosado, por lo que al reagruparse los bultos se entregó al usuario uno (01) menos.
33. Por su parte, TRANSOCEANIC manifestó que ello no se habría debido a un desglose y reagrupamiento de mercadería, pues resulta común que los proveedores agrupen un mayor número de barras de acero por bulto, lo que conllevaría a que se registre un mayor peso.
34. Al respecto, cabe señalar que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido cuatrocientos noventa y tres (493) bultos en lugar de los cuatrocientos noventa y cuatro (494) manifestados originalmente; también se aprecia tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como del Certificado de Peso que recibió 16 530 TM más de mercadería de lo que se manifestó.
35. Si bien TRANSOCEANIC alegó que se habría registrado un peso mayor al realmente existente, no ha acreditado ello con medio probatorio alguno.



36. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG⁸ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
37. Ahora bien, en la audiencia de vista de la causa, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁹, conforme a lo cual pretende que habiendo alegado un (1) faltante en su mercadería, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
38. Sobre el particular, si bien de acuerdo con el principio de presunción de veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que las declaraciones de los usuarios responden a la verdad de los hechos que afirman, dicha presunción admite prueba en contrario.
39. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que obran en el expediente medios probatorios, con los cuales se acredita que APM entregó al usuario más mercadería que la manifestada, como es el caso de la Nota de Tarja y el Certificado de Peso señalados precedentemente.
40. Consecuentemente, no se ha acreditado que TRANSOCEANIC haya recibido menos mercadería de la manifestada tal como ha alegado.
41. En ese sentido, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC; corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁰;

⁸ TUO de la LPAG
"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁹ TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/225-2018, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de un (01) bulto faltante correspondiente al *Bill of Landing* N° 8, consistentes en varillas de acero.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

- c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...)"